



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO ARDILA CAÑAS C.C. 91.269.210
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA FERNANDEZ ZUÑIGA C.C. 91.257.145
RADICADO: 680014003011-2021-00596-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el señor **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, quien actúa en causa propia, demanda a **DIANA CAROLINA FERNANDEZ ZUÑIGA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio allegada como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.
2. Deberá la parte demandante especificar el domicilio de la demandada DIANA CAROLINA FERNANDEZ ZUÑIGA, como quiera que atribuye la competencia de esta acción ejecutiva en razón de su domicilio, no obstante en la demanda omite señalar el domicilio de la citada demandada, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ello respecto de la dirección electrónica de la demandada ELCY MARIA JIMENEZ SIERRA, además de manifestar la forma como la obtuvo **y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Para verificar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto, actualizado y autorizado por la demandada para recibir sus notificaciones.
4. La pretensión segunda de la demanda no concuerda con el título base de ejecución, como quiera que, no se allegó ningún pagaré para el cobro, el único título valor adosado, consiste en una letra de cambio.
5. Deberá la parte ejecutante adecuar la pretensión tercera de su demanda, en virtud de que la misma carece de claridad respecto de la fecha a partir de la cual solicita intereses moratorios de la obligación a cargo del deudor. Se insta a la parte para que determine la fecha exacta desde la cual se exigen o se causan los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede instaurada por **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, contra **DIANA CAROLINA FERNANDEZ ZUÑIGA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO